



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 110/1997

La Laguna, a 10 de diciembre de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Modificación puntual de las normas subsidiarias de planeamiento de Valsequillo en la unidad de ejecución nº 3 - Las Carreñas (Gran Canaria) (EXP. 76/1997 OU)**.

FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen se emite a petición del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en el curso del procedimiento de modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Valsequillo, en la Unidad de Ejecución Nº 3, de las Carreñas, en Gran Canaria, que afecta a zonas verdes.

El Dictamen se recaba al amparo de lo dispuesto en el art. 10.6 de la Ley 4/1984, reguladora de este Consejo, en relación con el art. 50 del Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (TR), en el que se recoge la preceptividad de la intervención del Consejo de Estado, en nuestro caso, Consejo Consultivo, puesto que el art. 129 del Texto Refundido de la Ley de sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LRSOU) fue declarado inconstitucional por la STC 61/1997, de 20 de marzo (BOE de 25 de abril).

* **PONENTE:** Sr. Petrovelly Curbelo.

II

Por parte de este órgano consultivo se ha de examinar, en primer lugar, si se han cumplido los requisitos procedimentales legalmente establecidos para la modificación del planeamiento que deben preceder a su Dictamen. En este extremo la Corporación actuante, dada la fecha de su tramitación, ha aplicado los preceptos correspondientes de la LRSOU, cuyos trámites son substancialmente idénticos a los que prevé el texto de 1976 (arts. 41, 43 y 49) por lo que no se plantea ninguna incidencia que obligue a retrotraer las actuaciones.

Al respecto, se señala que en el expediente se acredita:

1º. El Acuerdo, de fecha 1 de enero de 1996, de aprobación inicial por el Pleno de la Corporación Local interesada (art. 114.1 LRSOU), con el quorum del art. 47.3,i) LRBRL, en relación con el art. 22.1.c) de la misma y el art. 72.2 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Esta aprobación se produce previo Informe del Secretario de la Corporación actuante de conformidad con el art. 54.1.b) LRBRL.

2º. El sometimiento a información pública durante un mes, mediante anuncios en el Boletín Oficial de Canarias (BOC N 22, de 19 de febrero) y en el de la Provincia de Las Palmas GC (Nº 26, de 28 de febrero de 1996) y publicación en diarios de mayor circulación de esta última en su edición de 22 de febrero del mismo año (art. 114.1 LRSOU).

3º. El Acuerdo, de 26 de mayo de 1996, de aprobación provisional por el Pleno de la Corporación y con el mismo quórum (art. 116 LRSOU y demás preceptos citados en el ordinal 1º). Consta igualmente el Informe del Secretario en los términos señalados en el ordinal 1º.

4º. Informe favorable, de 25 de septiembre de 1997, de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias -CUMAC- (art 15.6 del citado Decreto 107/1995, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, modificado por el Decreto 273/1995, de 11 de agosto). Se ha de significar que este último acuerdo de la CUMAC se produce a requerimiento de este Consejo, ya que el anterior, de fecha de 29 de octubre de 1996, se condicionó a la corrección de determinados extremos sin que posteriormente por la propia CUMAC se verificasen dichas correcciones, circunstancia que acontece con el último acuerdo.

III

De acuerdo con la Memoria justificativa, la actuación urbanística pretendida tiene por objeto la ampliación de zona destinada a construcción de viviendas, incluyendo terrenos de titularidad municipal, incrementando a la vez las zonas verdes de uso público y su cambio de ubicación para optimizar la nueva reparcelación. En suma, se pasa de 3.500 m² a 3.744m², sin que se vea mermado el interés general.

De lo expresado se constata que la modificación pretendida no opera una reducción de los espacios libres o zonas verdes, que se aumentan, sin que, por otra parte, se produzca un aumento de la densidad de población que obligue al aumento de dichos espacios. Finalmente, el nuevo planeamiento no supone una mengua de la calidad de la zona destinada a tales usos.

En su consecuencia y en la medida en que en el presente procedimiento de modificación del planeamiento, se ha respetado la legalidad formal y no concurre ninguna vulneración de la normativa material urbanística reguladora del sistema general de espacios libres, procede que por este Consejo se emita dictamen favorable a la modificación pretendida.

CONCLUSION

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho en cuanto a la modificación urbanística que se pretende, pero ha de adaptarse a la normativa vigente reguladora de la materia tras la STC 61/1997, que anuló la aplicable al tiempo de redactarse.